



Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Acción:** Ejecutivo  
**Radicación:** No. 47-001-3331-008-**2013-00676-00**  
**Demandante:** Marcela Mercedes Berdejo Mora  
**Demandado:** Municipio de Remolino - Magdalena

Procede el Despacho a resolver el memorial suscrito por el doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo en nombre de los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo quienes solicitan la sucesión procesal por el fallecimiento de la demandante Marcela Mercedes Berdejo Mora. Adjunto documento aportan poder conferido al doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

#### Consideraciones

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo con relación a la sucesión procesal, dispone:

**ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.

Para el caso, el término litigante hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, expresa:

**ARTÍCULO 62. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Estudiado los documentos aportados, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Marcela Mercedes Berdejo Mora mediante Registro Civil de Defunción, así como también se acreditó la condición de hijos del demandante a través de Registro Civil de Nacimiento de los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo.

En razón de lo expuesto, es procedente reconocer a los señores Ana Carolina y Daniel Vargas Berdejo como sucesores procesales del demandante a partir de éste momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, al existir poder otorgado por los señores Ana Carolina y Daniel Vargas Berdejo para que ejerza su representación en el proceso, se dispondrá reconocer personería jurídica al doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

**1.** Admitir a los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo, como sucesores procesales de la señora Marcel Meredes Berdejo Mora (fallecida), en su carácter de demandante dentro del proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

**2.** Reconocer al doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo, como apoderado judicial de los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado publicado en el portal web de la Rama Judicial el 28 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.



Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

|                    |                                           |
|--------------------|-------------------------------------------|
| <b>Acción:</b>     | Ejecutivo                                 |
| <b>Radicación:</b> | No. 47-001-3331-008- <b>2013-00676-00</b> |
| <b>Demandante:</b> | Marcela Mercedes Berdejo Mora             |
| <b>Demandado:</b>  | Municipio de Remolino - Magdalena         |

Revisado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre el control de legalidad solicitado por el apoderado de la parte demandante a fecha 29 de setiembre de 2020 (Arch. 5 y 6 del expediente digital).

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico, el apoderado de la parte demandante solicitó:

“1. Encontrándonos aun en la etapa procesal de Liquidación, solicito el control de legalidad atendiendo el asunto de la prescripción de las cesantías y los intereses de mora que no se causaron, según el numeral 2 y 2.7 del auto de fecha 27 de abril de 2015 folio 247-248.2.

2. En consecuencia deje sin efecto la providencia del 27 de abril de 2015 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta como quiera que es la genitora de la indebida liquidación del crédito.”

Al respecto, la providencia de 27 de abril de 2015 suscrita por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, resolvió:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Marcela Mercedes Berdejo Mora**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.621.414, y en contra del **municipio de Remolino**, por valor de ciento diecisiete millones seiscientos seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (**\$117.606.584.92**), conforme a la liquidación realizada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** El municipio de Remolino cancelara la suma antes señalada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Si no lo hiciere, se causaran intereses moratorios desde la ejecutoria de la presente providencia, más la sanción moratoria causada con posterioridad al 27 de abril de 2015.

**TERCERO:** Notificar esta providencia personalmente al Alcalde del Municipio de Remolino, o a quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación. Hágasele entrega de copia de la demanda con los anexos y esta providencia, para surtir el traslado correspondiente.  
(...)”

### **CONSIDERACIONES**

#### **DEL CONTROL DE LEGALIDAD.**

Sobre el tópico, el artículo 230 de la Constitución Política establece que:

*“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”*

Se desprende de la norma transcrita que los jueces están llamados hacer cumplir la Ley, y que todas sus decisiones deben estar sujetas a la realidad procesal, protegiendo de este modo los derechos de las personas de conformidad a los fines esenciales del Estado, al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"Sobre el principio de legalidad, según la Constitución: -Los jueces, como autoridades de la República, "están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares" (inciso final art. 2); -Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (art. 29); -Las actuaciones "de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83); -En las decisiones de la justicia "prevalecerá el derecho substancial" "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares en la actividad judicial" (art. 228). Según el Código de Procedimiento Civil: -El juez, al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (art. 4). -Es deber del juez "Prevenir, remediar y sancionar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal" (art. 37, numeral 3).<sup>1</sup>"*

Sea del caso precisar que el presente asunto se encuentra bajo el sistema escrito y por consiguiente las normas aplicables para ello son las del Decreto 01 de 1984, y el Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los argumentos expuestos como sustento de la ilegalidad, la providencia de 27 de abril de 2015 se encuentra completamente ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo, así como tampoco fue controvertida oportunamente.

Por todo lo anterior, el Despacho encuentra que en el presente asunto las actuaciones surtidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta, autoridad que inicialmente tramitó el proceso objeto de estudio, se encuentran ajustadas a derecho, teniendo en cuenta que el auto del 27 de abril de 2015, se encuentra fundamentado de conformidad con la normatividad vigente, y que se han respetado con ello el principio al debido proceso y de legalidad. Además, revisado el expediente, es claro que la decisión fue notificada en debida forma y la parte no ejerció los recursos que la ley pone a su disposición para controvertir las decisiones judiciales. en virtud de lo dicho lo procedente es denegar lo pedido por la ejecutante.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,

## RESUELVE

**1. Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad** del auto de 27 de abril de 2015 que libró mandamiento de pago a favor de la señora Marcela Berdejo en el presente trámite, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 5 de octubre de 2000, Radicación Número 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

**2. Comuníquese** a las partes y a la Procuraduría General de la Nación delegada ante este Despacho la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado publicado en el portal web de la Rama Judicial el 28 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.



Santa Marta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Acción:** Ejecutivo  
**Radicación:** No. 47-001-3331-008-**2013-00676-00**  
**Demandante:** Marcela Mercedes Berdejo Mora  
**Demandado:** Municipio de Remolino - Magdalena

Procede el Despacho a resolver el memorial suscrito por el doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo en nombre de los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo quienes solicitan la sucesión procesal por el fallecimiento de la demandante Marcela Mercedes Berdejo Mora. Adjunto documento aportan poder conferido al doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo para que ejerza la representación judicial en el presente proceso.

#### Consideraciones

El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo con relación a la sucesión procesal, dispone:

**ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.

Para el caso, el término litigante hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Procedimiento Civil, expresa:

**ARTÍCULO 62. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Estudiado los documentos aportados, se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante Marcela Mercedes Berdejo Mora mediante Registro Civil de Defunción, así como también se acreditó la condición de hijos del demandante a través de Registro Civil de Nacimiento de los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo.

En razón de lo expuesto, es procedente reconocer a los señores Ana Carolina y Daniel Vargas Berdejo como sucesores procesales del demandante a partir de éste momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Así mismo, al existir poder otorgado por los señores Ana Carolina y Daniel Vargas Berdejo para que ejerza su representación en el proceso, se dispondrá reconocer personería jurídica al doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo.

Por lo expuesto se **RESUELVE**

**1.** Admitir a los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo, como sucesores procesales de la señora Marcel Meredes Berdejo Mora (fallecida), en su carácter de demandante dentro del proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

**2.** Reconocer al doctor Juan Camilo Carrillo Berdejo, como apoderado judicial de los señores Ana Carolina Vargas Berdejo y Daniel Vargas Berdejo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS**

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado publicado en el portal web de la Rama Judicial el 28 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.